

Antofagasta, a quince de enero de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

Lo previsto en el artículo 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales, y en cumplimiento a lo ordenado por el Presidente de la Excm. Corte Suprema señor Hugo Dolmestch Urra, en Oficio N°190-2017 de fecha 26 de diciembre del año 2017, el Tribunal Pleno de la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, informa las siguientes dudas y dificultades sobre la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos observados durante el año 2017:

**1.- Código Orgánico de Tribunales, artículo 503:**

Dada la proliferación de abogados nombrados como suplentes, interinos e incluso titulares en cargos o empleos de Secretaría, en mucho de estos casos, sólo por periodos de meses, resulta indispensable regular correctamente la prohibición de estos abogados de ejercer la abogacía según lo dispone el artículo 14 de la Ley 17.877, pero que no queda claro con lo dispuesto en el artículo 503 del Código Orgánico de Tribunales, de manera que en la forma que está redactada la disposición actual, se produce una dificultad de interpretación. Se propone eliminar los incisos segundo y tercero, y agregar en el inciso primero el artículo 316. En consecuencia, para los oficiales de Secretaría de la Administración de Justicia les quedaría prohibido ejercer la abogacía, salvo la representación y patrocinio de causas personales, cónyuges, ascendientes o descendientes y colaterales hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad y pupilos.

**2. Protección de los derechos de los consumidores:**

La Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con el correr del tiempo ha sufrido una serie de modificaciones que han ampliado de manera considerable su

ámbito de aplicación, de tal manera que ello ha traído consigo que la problemática que contempla sea cada vez más compleja.

La tramitación de las causas se efectúa conforme al procedimiento establecido en la Ley N°18.287, con las modificaciones de la Ley N°19.496 y, en consecuencia, es competente para conocer los asuntos que quedan comprendidos en su marco el respectivo Juzgado de Policía Local.

Sucede que en la práctica se ha podido apreciar que las materias que se presentan al tribunal son complejas, y la tramitación, en general, es bastante deficiente, pues el afectado comparece sin la asistencia profesional que el asunto amerita, y, ello influye en los fallos que se dictan que sólo son susceptibles del recurso de apelación, existiendo respecto de la sentencia de segunda instancia, sólo el recurso de queja.

Teniendo presente la complejidad de estas materias, como las demás que conocen los juzgados de policía local y, especialmente, las diferentes interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales en la materia, se estima como una medida correcta de administración de justicia, que además asegura la independencia básica que deben tener los jueces para resolver las cuestiones planteadas, la necesidad de establecer un sistema de impugnación a las sentencias de segunda instancia, sea por la vía del recurso de casación o de nulidad. De esta manera se evitaría el recurso de queja, suprimiéndose la medida disciplinaria que conlleva dicho recurso y que indefectiblemente afecta el principio de independencia, por lo tanto, se propone la modificación del artículo 38 de la Ley N°18.287, que podría provenir de una complementación legislativa, sea por vía de moción parlamentaria o mensaje del ejecutivo, en el sentido de sustituir el aludido artículo 38, por uno que permita una impugnación mediante un recurso extraordinario ante la Excm. Corte Suprema, quien debiera tener la facultad de rechazarlo discrecionalmente, sin

pronunciamiento de fondo, cuando carezca de trascendencia o no influya determinadamente en la doctrina dominante.

### **3. Adecuación del cómputo de plazos:**

Se postula la necesidad de adecuar la legislación general respecto del cómputo de los plazos, ya que el artículo 50 del Código Civil establece en términos generales que los plazos señalados por las leyes, Presidente de la República, Tribunales o Juzgados comprenden los días feriados, a menos que excepcionalmente se exprese lo contrario; norma que hoy genera una confusión a propósito del artículo 25 de la Ley que establece las bases de los procedimientos administrativos que rige los actos de los órganos de la Administración del Estado, Ley 19.880, porque como regla general estatuye que el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos es de días hábiles, excluyendo los sábados.

Esta confusión legislativa ha traído graves problemas en la interpretación de los plazos cuando se trata de procedimientos administrativos previos, como los asuntos de agua, mineros y especialmente laborales que ha generado jurisprudencia contradictoria, por lo tanto se propone la modificación del artículo 50 del Código Civil, en términos de establecer como regla general que el cómputo de los plazos de días, debe serlo descontado los sábados, domingos y festivos, salvo que se exprese determinadamente que el plazo es corrido.

### **4. Régimen de Apelación en procedimiento que se ve afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores, Ley 19.496:**

El N°8 del artículo 51 de la Ley 19.496, establece que todas las apelaciones concedidas en este procedimiento, deben agregarse extraordinariamente a la tabla del día siguiente al ingreso de los autos a la respectiva Corte de Apelaciones, lo que constituye un error y deja prácticamente en la indefensión a las partes, porque debe considerarse que el

ingreso se publica en internet en la página del Poder Judicial que aparece al día siguiente del ingreso y, por lo tanto, el apelante no tiene posibilidad concreta de concurrir a la vista de la causa, salvo que esté revisando materialmente el ingreso hasta las 14:00 horas, lo que constituye una carga que el legislador no ha previsto, máxime si se trata de procesos civiles que vienen de otras ciudades.

**5. Obligación establecida en la letra a) del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5.200 del año 1929:** De acuerdo a la disposición citada, deben ingresar anualmente al archivo nacional "los protocolos notariales, registros de hipotecas, registros conservatorios de bienes raíces de comercio y de minas, como también libros copiadores de sentencias y los expedientes judiciales de las provincias de Tarapacá y Antofagasta y de los territorios de Aysén y Magallanes que hayan cumplido treinta años de antigüedad"(sic), lo que constituye un contrasentido porque todos los estudios de títulos que tengan la antigüedad señalada deberán comenzar con las inscripciones que debieran obtenerse del archivo nacional, lo que demuestra una carga innecesaria y que eleva los costos para los usuarios respecto a los cuales debieran tener acceso a estos antecedentes en los respectivos Conservadores de Bienes Raíces. Esta obligación legal se explica en la primera mitad del siglo pasado pero hoy no es necesario frente a la consolidación de las regiones y la necesidad de tener independencia administrativa respecto del nivel central, lo que por lo demás la Excma. Corte Suprema implícitamente lo ha sugerido en los antecedentes administrativos **Rol 1523-2013** al solicitar "las gestiones que resulten conducentes para dar solución al problema", pidiendo la creación de un departamento del archivo nacional en esta ciudad e "instando por la modificación del mencionado cuerpo legal o adoptando otra medida que estime pertinente".

Esta situación fue vista en el antecedente pleno de esta Corte de Apelaciones, Rol 42-2013.

**6. Considerando la aplicación de la Ley 20.886 sobre Tramitación Electrónica**, que eliminó la obligación de hacerse parte y subsecuentemente la deserción de oficio, la firma digital actual en las resoluciones de mero trámite hace prácticamente imposible la revisión de la causa, porque ello implica abrir el expediente en otro computador o sólo en computadores especialmente equipados al efecto. Dada la forma como se están conociendo las causas, se propone una modificación legislativa que elimine todos los trámites previos, de manera que la causa quede automáticamente en estado de ser vista, debiendo en la audiencia, cuando procediere, discutirse todos los asuntos relativos al recurso, bajo el mismo procedimiento que hoy tienen los recursos en materia penal.

Asimismo, con el objeto de que ellas no permanezcan varios meses en tabla por recusaciones, suspensiones y otras, se propone además establecer un nuevo régimen, en el sentido de permitir solo dos suspensiones y la tercera oportunidad la causa debe ser vista bajo cualquier circunstancia, incluso con integración extraordinaria, haciendo extensivo para todas las materias lo dispuesto en el artículo 357 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, se eliminan los trámites y se hace más expedita la segunda instancia, quedando solamente los incidentes con el trámite de solicitud de alegatos para invertir el decreto "dese cuenta" a "autos en relación".

Se propone, además, para agilizar el proceso en primera instancia, un nuevo régimen de apelación, modificando los artículos 187, 326 y 159 del Código de Procedimiento Civil, más cualquier otro que refiera a este recurso, con el objeto de reducir la apelación a las sentencias definitivas, interlocutoria de prueba, interlocutorias sobre las excepciones

dilatorias, mixtas y anómalas, las que pongan término al juicio o hagan imposible su prosecución, aquellas que se pronuncien sobre medidas cautelares -prejudiciales o precautorias-, más la interlocutoria que niegue alguna diligencia probatoria, eliminándose así las apelaciones del artículo 188 del mismo cuerpo legal, esto es autos o decretos, y cualquier otra que no tenga el carácter de sentencia interlocutoria.

**7. Modificación a la tramitación digital:** La digitalización de los documentos de formato original no electrónico presentados por las partes, en aquellas causas regidas por la Ley 20.886 sobre Tramitación Electrónica, constituye a nuestro entender una confusión de conceptos entre el documento propiamente tal y el soporte digital que lo reproduce, confusión que tiene también implicancias prácticas y que dicen relación principalmente con su estudio y valoración, y con su conservación.

En cuanto a lo primero, cabe señalar que la digitalización de un documento de formato original no electrónico disminuye, por regla general, la claridad, nitidez y fidelidad del mismo, lo que complica y muchas veces impide su correcta valoración como medio de prueba. En cuanto a la conservación, en tanto, no existen suficientes garantías de que dicho documento no pueda ser alterado con posterioridad a su presentación.

Se propone por tanto una modificación legislativa de los artículos 6° y 12 N° 1) de la Ley 20.886, con el objeto de que en las causas tramitadas de conformidad a dicha Ley se establezca como obligación para las partes el acompañar materialmente todos aquellos documentos de formato original no electrónico, conformándose una carpeta física de documentos asociada a cada causa, sin perjuicio de la digitalización de los mismos para referencia; dándose en definitiva a todos los

documentos el trato legal que el artículo 6° señalado otorga a los títulos ejecutivos.

**Rol 778-2017 (AD)**

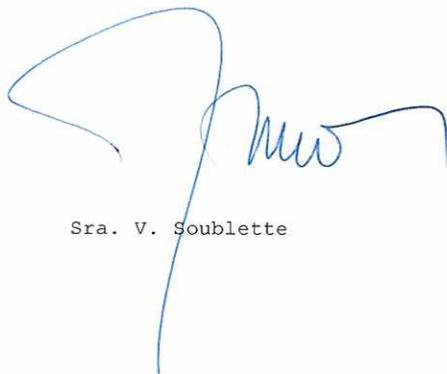
No firman el presente informe, las Ministros señora Cristina Araya Pastene y señora Myriam Urbina Perán, por encontrarse la primera con licencia médica, y la segunda con permiso.

Informe redactado por el Ministro Titular señor Oscar Clavería Guzmán.

  
Sr. M. Díaz

Sr. O. Clavería.

  
Sr. D. Franulic

  
Sra. V. Soublette

  
Sra. J. Pavlich

